

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVI

Managua, D. N., Viernes 12 de Diciembre de 1952

Nº. 285

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

«Convención sobre Extradición» Pág. 2645
Reconócese a la Soberana Orden Militar
de Malta como entidad Soberana Inter-
nacional 2650

SECCION JUDICIAL

Remates 2650
Títulos Supletorios 2651
Marcas de Fábrica 2652
Convocatoria 2652
Declaratoria de Herederos 2652
Citación de Procesado 2652

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

ANASTASIO SOMOZA

Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día veintiseis de Diciembre de mil no-
vecientos treinta y tres, la Delegación de Ni-
ragua en la Séptima Conferencia Internacio-
nal Americana, suscribió en la Ciudad de
Montevideo, la Convención sobre Extradición,
cuyo texto es como sigue:

«CONVENCION SOBRE EXTRADICION»

Los Gobiernos representados en la Sépti-
ma Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca
de Extradición, han nombrado los siguientes
Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Larraz
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Pineyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vázquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín.
Oscar R. Muller
Magín Pons.



Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlo Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Outiérrez
Félix Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luís Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) — Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) — Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

Artículo 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) — Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.
- b) — Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c) — Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d) — Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- e) — Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f) — Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

a) — Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) -- Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) -- Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Artículo 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requiriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que en el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5o., el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10

El Estado requiriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca poder oportuno para la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculcado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizará aquel su pedido de extradi-

ción, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5o.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requiriente.

Artículo 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclama a disposición del agente diplomático del Estado requiriente, si dentro de dos meses desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratara de países limítrofes.

Artículo 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

Artículo 13

El Estado requiriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo de individuo extraditado; pero la intervención de aquellos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Artículo 14

La entrega del individuo extraditado al Estado requiriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición o que pudieran servir de prueba para él mismo, serán secuestrados y entregados al país requiriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona,

Artículo 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requiriente.

Artículo 17

Concedida la extradición, el Estado requiriente se obliga:

a) -- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad,

- b) —A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c) —A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- d) —A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Artículo 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios, tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspon-

dientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes [de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

Reservas

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del Texto Inglés);
Artículo 3, (párrafo d);
Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

Honduras:

M. Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Alexander W. Weddell
J. Butler Wright.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo R. Avila.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero

Haití:

J. Barau
F. Salgado
Edmond Mangonés
A. Pierre Paul.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo
I. Ruiz Moreno
L. A. Podestá Costa
D. Antokoletz.

Uruguay:

A. Mañé
 José Pedro Varela
 Mateo Marques Castro
 Dardo Regules
 Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli
 Teófilo Piñeyro Chain
 Luis A. de Herrera
 Martín R. Echegoyen
 José G. Antuña
 J. C. Blanco
 Pedro Manini Ríos
 Rodolfo Mezera
 Octavio Morató
 Luis Morquio
 José Serrato.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez
 María F. González.

México:

B. Vadillo
 M. J. Sierra
 Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena
 Magin Pons
 Eduardo E. Holguín.

Guatemala:

A. Skinner Klee
 J. González Campo
 Carlos Salazar
 M. Arroyo.

Brasil:

Lucillo A. Da Cunha Bueno
 Oliberto Amado.

Ecuador:

A. Aguirre Aparicio
 H. Albornoz
 Antonio Parra V.
 C. Puig V.
 Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
 M. Cordero Reyes
 Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
 Raimundo Rivas.

Chile:

Miguel Cruchaga
 J. Ramón Outiérrez
 F. Figueroa
 F. Nieto del Río
 B. Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro.

Cuba:

Alberto Giraudy
 Herminio Portell Vilá
 Ing. A. E. Nogueira.

Cláusula Opcional

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Art. 2o., de la Convención sobre Extradición que an-

tecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

Argentina: L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.

Uruguay: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marques Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato.

Por Cuanto:

El día quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se dictó la siguiente resolución:

«Vista la Convención sobre Extradición suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo el veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres,

El Presidente de la República,

Acuerda:

Concederle su aprobación y someterla al Congreso Nacional para los fines de ley.

Comuéquese. — Palacio del Ejecutivo. — Managua, 15 de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Juan B. Sacasa. — El Ministro de relaciones Exteriores, Leonardo Argüello.

Por Cuanto:

El día veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se dictó la siguiente Ley:

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabad:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
 El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o. — Ratificar la Convención sobre Extradición suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana el 26 de Diciembre de 1933 y aprobada por el Poder Ejecutivo con acuerdo de 15 de Noviembre de 1934.

Arto. 2o. — Esta ley comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senado. — Managua, D. N., 26 de Enero, de 1952. — José D. Estrada S. P. — Modesto Armijo S. S. — Frutos Paniaguas, S. S.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 18 de Mayo de 1937. — F. Sánchez E., D. P. — A. Abaúnza, D. S. — Roberto Callejas, D. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Palacio del Ejecutivo. — Managua, Distrito Nacional, 24 de Mayo de 1937.—A SOMOZA. — (L. G. S. N.) —El Ministro de Relaciones Exteriores, M. Cordero Reyes, (L. S.).

Por Cuanto:

El día veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, se emitió el siguiente Decreto:

«No. 3

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero: Se ratifica y confirma en todas sus partes la Convención sobre Extradición, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Montevideo el veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres por los Delegados de Nicaragua.

Segundo: Expídase el correspondiente instrumento de Ratificación para su depósito en la Unión Panamericana.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos. —A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa».

Por Tanto:

Expido el correspondiente Instrumento de Ratificación, firmado de mi propia mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Sr. Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, para ser depositado en la Unión Panamericana.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—(f) A. SOMOZA, (L. G. S. N.). —El Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa, (L. S. N.)

Nº 4

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Soberana Orden Militar de Malta, es un Venerable Instituto dedicado desde hace muchos años a los más altos y humanitarios fines, y

Considerando:

Que la Soberana Orden Militar de Malta mantiene relaciones Diplomáticas con numerosos Estados del Mundo y que de acuerdo con su propia organización atiende su constitución interna y a sus relaciones con otros Estados, sin intervención alguna de otra Nación, esencias éstas que caracterizan al sujeto de Derecho Internacional, y

Considerando:

Que la tradicional política exterior de Nicaragua y las orientaciones de este Gobierno

no propenden a la ampliación de sus relaciones amistosas,

Decreta:

1o.—Reconocer a la Soberana Orden Militar de Malta como entidad Soberana Internacional.

2o.—Reconocer como autoridad de la Soberana Orden Militar de Malta a Su Alteza Eminentísima el Gran Maestro de la Orden.

3o.—Establecer relaciones Diplomáticas entre la República de Nicaragua y la Soberana Orden Militar de Malta.

4o.—Este Decreto empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa».

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 3354

A las diez de la mañana del domingo-veintiuno del corriente y en el local Jefatura Política, rematará al mejor postor, los juegos de gallos y lotería de tablas, para el año entrante de 1953 y bajo la base de Trescientos Córdoba.

Oyense propuestas.

Secretaría de la Junta Local de Asistencia Social de Boaco, seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Emilio Sobalvarro, Srlo.

3983 3 3

Nº 3353

Nueve antemeridianas del diecinueve Diciembre corriente subastaráse fincas urbanas, ubicadas pueblo San José de los Remates, la primera solar: veintidós varas frente y treinta fondo; casa ocho varas cañón; diez varas mediaguas; en calle al Panteón, limitada: oriente, José Angel Loáisiga; poniente, Dámaso Flores; sur, calle enmedio y José Angel Loáisiga. La segunda: treinta y tres varas de frente y fondo, solar y casa, doce varas frente por cinco fondo; limitada: oriente, José Benito Urbina; poniente, Nicolás Guzmán; norte, calle y casa José Angel Loáisiga; sur, Emilio Urbina.

Ejecuta: Gustavo Loáisiga a José Angel Loáisiga. Avalúo: Mil Córdoba.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, cinco de Diciembre, mil novecientos cincuenta y dos.—Julián C. Obando, Srlo.

3982 3 3

Nº 3350

Diez de la mañana del diez y ocho de Diciembre del año corriente, en el local de este despacho, se rematará en el mejor postor, finca rústica situada en jurisdicción pueblo La Concepción, departamento de Masaya, como de cinco y tres cuartos de manzanas de cabida, cultivada con cafetos, chagüite, en parte, conteniendo una casa forrada con tablas, oriente, Virginia Villavicencio viuda de Pérez, hoy de Josefa Ramos de Pérez; poniente, predio de María Mercedes Pérez; norte, predios del doctor José Heliodoro Robleto y de los señores Bolaños de Masaya, camino en medio; sur, Eusebio Pérez.

Base del remate: cinco mil córdobas.

Ejecución por cumplimiento de sentencia de Miguel Gutiérrez Matos contra Eusebio Pérez Villavicencio,

Juzgado Distrito. Jinotepe a las nueve de la mañana del día de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Solórzano Gómez.—Leónidas Sánchez, Srío.

Conforme.—Jinotepe tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Leónidas Sánchez, Srío.

3979 3 3

Nº 3351

Diez y nueve de Diciembre próximo venidero, remataránse en mejor postor en el local de la Alcaldía Municipal los siguientes lotes de terreno municipales, situados en la zonas Nos. 5, 6 y 7 de Quasaca El Tuma y Matiguás, de esta jurisdicción. A las ocho de la mañana el lote «n» de ciento veinte y tres hectáreas y siete mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, la cordillera de Peñas Blancas; oriente, terrenos nacionales poseídos por Teófilo Valenzuela; sur, tierras propias de Matilde Cortedano; y occidente, terrenos nacionales poseídos por Antonio Zeledón.

A las diez de la mañana el lote «a» de ciento treinta y tres hectáreas y ocho mil setenta y siete metros cuadrados de extensión superficial, lindante norte, terreno de Juan Arauz, Alfonso Herrera y Santiago Herrera; oriente y sur, terrenos nacionales poseídos por Sabás Rodríguez.

A las dos de la tarde el lote «e» de ciento veinte y cuatro hectáreas y tres mil setecientos diez y seis metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Federico Blandón, río de El Mono en medio y los poseídos por Laura Valdés y Petronila Valdivia; oriente, terrenos nacionales poseídos por Petronila Valdivia y Silvano Morales; sur, los poseídos por Silvano Morales; y occidente, los poseídos por Ambrosio Tinoco y Federico Blandón.

A las cuatro de la tarde el lote «f» de ciento sesenta y cinco hectáreas y dos mil ciento treinta y siete metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Carmen Gutiérrez, Domingo Calero, Julián y Vicente Hernández; oriente, terrenos nacionales poseídos por Leonardo Valle; sur, terrenos nacionales poseídos por José Abel Flores; y occidente, los poseídos por José Abel Flores y Carmen Gutiérrez.

Oyense posturas legales.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. Orijalva.—J. J. Mairena, Srío.

Es conforme.—J. J. Mairena, Srío.

3980 3 3

Nº 3352

Veinte y tres de Diciembre próximo venidero, remataránse en mejor postor en el local de la Alcaldía Municipal los siguientes lotes de terrenos municipales, situados en Zona Nº 7 de Matiguás de esta jurisdicción.

A las ocho de la mañana el lote «g» de ciento veinte y cinco hectáreas y setecientos sesenta y siete metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Agustín González y José Abel Flores; oriente, terrenos nacionales poseídos por José Abel Flores; y occidente, terrenos nacionales poseídos por Daniel Gutiérrez, gran parte de una quebrada de por medio.

A las diez de la mañana el lote «h» de ciento veinte y siete hectáreas y ocho mil setecientos treinta y cuatro metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Secundino Pérez; oriente, los poseídos por Leopoldo Salgado; sur, hacienda La Esperanza de Enrique Smith; y occidente, el Filón de El Trapiche.

A las dos de la tarde el lote «i» de ciento trece hectáreas y doscientos cincuenta y dos metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Timoteo Dávila; oriente, los poseídos por Felipe Dávila y To-

más Blandón; sur, los poseídos por Gustavo Pérez; y occidente, baldíos nacionales, Pilon de las Mercedes.

A las cuatro de la tarde el lote «ll» de ciento cincuenta y siete hectáreas y un mil setecientos diez y ocho metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos de Celestino Reyes; oriente, terrenos nacionales poseídos por Daniel Gutiérrez, Eulalia Méndez; José María Ortega y Leopoldo Valle; sur, las poseídos por Leopoldo Valle y terrenos propios del General J. Rigoberto Reyes; y occidente, terrenos propios del General J. Rigoberto Reyes y los de Celestino Reyes.

Oyense posturas legales.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. Orijalva.—J. J. Mairena, Srío.

Es conforme.—J. J. Mairena, Srío

3981 3 2

Nº 3371

Once mañana diecisiete corriente mes, subastaráse este Juzgado, rústica ubicada sitio comunero llamado La Pisota, esta jurisdicción, compuesta ocho caballerías y media de terreno propio, medido y amojonado, sin cultivo, estos linderos: oriente, terrenos baldíos; poniente, San Bernardo, río Oyate en medio; norte, tierras Quimichapa, río Oyate en medio; y sur, Las Cañas.

Ejecución Lucila Sequeira de Obregón contra Roberto Molina.

Oyense posturas legales.

Base ejecución, tres mil córdobas.

Dado Juzgado Distrito. Acayapa, cinco Diciembre, mil novecientos cincuentidos.—B. Ortega, Srío.

3994 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2937

Mercedes Martínez, solicita título supletorio finca rústica ubicada comarca El Bálsamo, como de veinticinco manzanas de cabida, limitada así: oriente y sur, propiedad de Emilia Mejía; peniente, la de Ramón Salazar; y norte, la de Juan Somoza y hermanos.

Valoró su finca, doscientos córdobas.

Tuvo intervención Síndico Municipal y Agente Fiscal.

Húbola compra Alberto Salazar y éste a la vez a Teófilo Narváez.

Quien créase con derecho dedúzcalo término legal.

Dado Juzgado Local Civil. San Lorenzo veintidos de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Alfonso A. Cortés.—Magdaleno Bravo, Srío.

Es conforme.—Magdaleno Bravo, Srío.

3638 3 2

Nº 3008

Gabriel López, solicita título supletorio finca rústica media manzana cabida, sita El Arenal, de esta jurisdicción, limitada: oriente, Dionisia Quevara; poniente y sur, Juana Mercado; norte, Napoleón López. Terreno propio.

Estímala en cien córdobas.

Tramitada intervención Síndico Municipal.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local Unico. Masatepe, veintidos de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—L. Ramírez.—Antonio Quintero O., Srío.

3998 3 2

Nº 2936

Anita Zárate Martínez, solicita título supletorio casa esquinera y solar en barrio Cardenal, El Viejo, a su salida, con pozo, baño, excusado y linderos: norte, solar de Concepción Meda; oriente, de Ramón Cortés; sur, calle media Paula Poveda; poniente, calle media. Rosalía Polanco.

Estímalos en mil córdobas en mil córdobas y de José María Mayorga húbolos.

Quien perjudicase opóngase término legal.

Dado Juzgado de Distrito. Chinandega, veintitres de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Guillermo Oconor, Srío. 3637 3 2

No 2966

Sebastian Melgara, solicita título supletorio finca rústica situada lugar Pabellón, comarca San Juan esta jurisdicción, cultivada diez mil árboles café cosechero, cuarenta manzanas zacate guinea, cercas de alambre, piñuela y sanjos, lindante: ariente, sucesión y predio de Carmen de Ordoñez; occidente, sucesión de Pablo Altamirano, mediando quebrada; norte, terreno municipal, Ceferino y Benicio López; sur, Jesús Bellorín y el solicitante.

Quien pretenda derechos opóngase término ley. Dado Juzgado Local. Telpaneca, veintitres Octubre mil novecientos cincuentidos.—Ramiro Morales.—M. Velásquez, Srío.

Es conforme.—Lineado—norte—vale—Testado.—Es conforme—no vale.—M. Velásquez, Srío.

3656 3 2

No 2991

Luisa Hernández de Reyes; Juana Hernández de Rosales; Matilde Hernández de Rojas; Teodora Hernández de Sánchez; Concepción, Soledad, Mercedes, Herminia y Santos Hernández, solicitan título supletorio, casa y solar, Subtiava, León, lindantes: oriente, mediando calle, Julia Hernández; poniente, Felicitas Hernández y Ana Millón; norte, Concepción Pérez; sur, Rosa Hernández.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintitres Octubre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srío.

3680 3 2

No 2992

Eulogio Murillo, solicita título supletorio, lote terreno propio, una caballería, San Claudio Tolapa esta jurisdicción, lindante: oriente, Madroño; poniente, Garabatal; norte, Barro; sur, tierras baldías.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinticuatro Octubre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srío.

3681 3 2

No 3310

Marcos Martínez, solicita título supletorio, lote terreno propio, San Nicolás, Achuapa, lindante: oriente, Diego Rivera; poniente, herederos José Ángel Castillo; norte, Marta Rivera; sur, Marcos Rivera. Mide veinticinco manzanas.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, once Noviembre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srío.

3946 3 1

MARCAS DE FABRICA

No. 3356

Armando Lanza, industrial, este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para proteger: Toda clase de insecticida, espc elalmen- te a base de D.D.T. y Clordano, en polvo o líquidos,

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3992 3 1

No 3355

Armando Lanza, industrial, este domicilio, solicita registro esta marca fábrica y comercio:

COCOVITA

para proteger: Productos Alimenticios Vitaminados.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3991 3 1

SEGUNDA CONVOCATORIA

No 3320

No habiendo podido verificarse en fecha de reglamento, (30 de Noviembre) la primera reunión semestral de la Junta General de Accionistas de nuestro organismo, por falta de quorum, se convoca nuevamente para el día domingo 21 del presente mes a las once de la mañana. Punto de reunión el local de nuestra oficina en esta ciudad de Managua.

Esta vez, habrá quorum con el número de concurrentes cualquiera que sea.

Managua, 10. de Diciembre de 1952.

Secretaría.

SOCIEDAD COOPERATIVA ANONIMA
DE CAFETEROS DE NICARAUA

3963 14 6

DECLARATORIA DE HEREDEROS

No 3375

Rosa Amelia Chamorro Olenton, cónyuge sobreviviente solicita decláresele herederos su esposo Eduardo José Arana, a sus hijos: Roberto José, Carlos José, José Joaquín y Eduardo José, todos apellido Arana Chamorro Olenton,

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito. Granada, dos Diciembre mil novecientos cincuentidos.—Edmundo Matus M., Srío.

3993 1

CITACION DE PROCESADO

No 3342

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Salvador Reyes Pulido, del domicilio de Larreynaga, y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en Eduardo Espinoza, quien fue mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de La Paz Centro, bajo apercibimientos de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los dos días de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío.

534 1